



BOLETIN OFICIAL

**Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

TOMO CL HERMOSILLO, SONORA.

LUNES 28 DE DICIEMBRE DE 1992 No.52 SECC. II

“1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA”

GOBIERNO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO
LEY NÚMERO 136, QUE REFORMA, ADI-
CIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSI-
CIONES DE LA LEY DE ADQUISICIO-
NES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN
DE SERVICIOS, RELACIONADOS CON
BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRA-
CIÓN PÚBLICA ESTATAL.

3 A 12

LEY NÚMERO 137, QUE REFORMA DI-
VERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO
DE SONORA.

13 A 16

DECRETO NÚMERO 97, QUE AUTORIZA AL
H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA,
A DONAR DOS TERRENOS DE SU PRO-
PIEDAD EN FAVOR DEL GOBIERNO DEL
ESTADO, CON DESTINO A LOS SERVI-
CIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SO-
NORA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DOS
ESCUELAS PRIMARIAS.

17 A 19

(SIGUE EN LA PÁGINA NÚMERO 2)

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

ACUERDO PARLAMENTARIO QUE APRUEBA EL COBRO DE PEAJE
A LOS AUTOMÓVILES EN LAS DISTINTAS CASETAS DEL ES-
TADO, CUYAS UBICACIONES SE DETERMINAN EN EL MISMO., 20 , 21

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA LA LICENCIA POR TIEMPO
INDEFINIDO PARA SEPARARSE DE SU ENCARGO DE DIPUTADO
LOCAL POR EL IX DISTRITO ELECTORAL, DEL C.DIP.PROFR.
GONZALO HIRATA RUBIANO. 22 , 23

Publicación electrónica
sin validez oficial



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y : N U M E R O 136

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACION - PUBLICA ESTATAL.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos: 2o., fracciones V Y VI; 3o., y la denominación del Capítulo II; 6o., --- primer párrafo; 11; 16; 19; 20, fracción I; 23 fracción I; 24; 26, primer y último párrafos después de la fracción III; 27; 31, primer y tercer párrafos; 32, primer párrafo; 34; 35; 39; 57; 58 y 65; se adicionan los artículos 2o., con una fracción VII; 9o., con un segundo párrafo; 14, con un segundo y un tercer párrafos; y se derogan los artículos 8o.; 15; la fracción III del artículo 26; los artículos 28; 29, 30; del 44 al 50, así como la denominación del Capítulo VI, del Padrón de Proveedores del Estado, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, para quedar como siguen:

ARTICULO 2o.- ...

I a IV.- ...

V.- Adquisiciones, arrendamientos y servicios: las

adquisiciones de bienes muebles, los arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con dichos bienes, respectivamente;

VI.- Bienes muebles: los conceptualizados con este carácter en el Código Civil para el Estado de Sonora, con excepción de los señalados en los artículos 920, 922 y 925 del citado ordenamiento; y

VII.- Secretaría: La Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público.

ARTICULO 3o.- La Secretaría, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias quedan facultadas para interpretar esta Ley, para efectos administrativos.

ARTICULO 6o.- Las especificaciones técnicas para la selección, adquisición y arrendamiento de los equipos de computación, relacionados con el Sistema Estatal de Información, serán establecidos por la Secretaría, sujetándose la formalización de estas operaciones, a lo previsto por el presente ordenamiento y a las disposiciones que deriven de éste.

...

ARTICULO 8o.- Se deroga.

ARTICULO 9o.- ...

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades, en los contratos respectivos, pactarán el suministro oportuno por parte del proveedor, de las piezas, repuestos, refacciones y, en general, de los elementos necesarios para mantener en operación permanente los bienes adquiridos o arrendados.

CAPITULO II

DE LOS COMITES Y COMISIONES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ARTICULO 11.- Las dependencias establecerán comités que tendrán por objeto determinar las acciones tendientes a la

optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios; coadyuvar a la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como que se cumplan las metas establecidas.

Los órganos de gobierno de las entidades establecerán dichos comités, cuando por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, se justifique su instalación.

La Secretaría determinará qué dependencias y entidades deberán instalar Comisiones Consultivas Mixtas de Abastecimiento, en función del volumen e importancia de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, de procedencia extranjera que lleven a cabo o contraten aquéllas.

En el reglamento se establecerán las bases de integración y funcionamiento de los comités y comisiones.

ARTICULO 14.- ...

Las entidades remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a la dependencia coordinadora de sector en la fecha que ésta señale.

Las dependencias coordinadoras de sector y, en su caso, las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a la Secretaría los programas y presupuestos mencionados en la fecha que ésta determine, para verificar la relación que guarden dichos programas con los objetivos y prioridades del Plan y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que, en su caso, les corresponda ejecutar.

ARTICULO 15.- Se deroga.

ARTICULO 16.- La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, podrá determinar los bienes y servicios de uso generalizado, cuya adquisición o contratación, en forma consolidada, llevarán a cabo directamente las dependencias y entidades, con objeto de ejercer el poder de compra del sector público, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

ARTICULO 19.- Las adquisiciones se adjudicarán o

llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la o las patentes de los bienes de que se trate.

En ningún caso las dependencias o entidades podrán financiar a proveedores la adquisición de bienes cuando éstos vayan a ser objeto de adquisición por parte de las propias dependencias o entidades. No se considerará como operación de financiamiento el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 22 de la presente Ley.

Las dependencias deberán enviar copia de la convocatoria a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el momento en que sea expedida, así como aquellos documentos complementarios que esta dependencia le requiera. Las entidades además de cumplir con la obligación anterior, deberán remitir dicha documentación a la dependencia coordinadora de sector que corresponda.

ARTICULO 20.- ...

I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II a VII.- ...

...

ARTICULO 23.- ...

I.- La Secretaría de Finanzas, por actos o contratos que se celebren con las unidades adscritas directamente al Ejecutivo o a las dependencias de la administración pública directa;

II y III.- ...

ARTICULO 24.- La dependencia o entidad convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o contrato a la persona que, de entre los proponentes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el pedido o contrato se adjudicará a quién presente la proposición solvente más baja.

El fallo de la licitación se hará saber a cada uno de los participantes en el acto de apertura de ofertas y salvo que esto no fuere factible, dentro de un término que no podrá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del acto de apertura de ofertas.

La dependencia o entidad convocante levantará acta circunstanciada del acto de apertura de ofertas, que firmarán las personas que en él hayan intervenido y en la que se hará constar el fallo de la licitación, cuando éste se produzca en el acto de apertura de ofertas. Se asentarán, asimismo, las observaciones que, en su caso, hubiesen manifestado los participantes.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; pero los interesados podrán inconformarse ante la convocante o ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los términos del artículo 36 de esta Ley.

La dependencia o entidad convocante, no adjudicará el pedido o contrato cuando las posturas presentadas no fueran aceptables y procederán a expedir una nueva convocatoria.

ARTICULO 26.- ...

...

I y II.- ...

III.- Se deroga.

Las dependencias y entidades no adjudicarán el pedido o contrato cuando no se pudiese considerar el número de propuestas a que se refiere la fracción II que antecede, ya sea porque no se presentaron las mismas, o bien, porque alguna de ellas fue desechada. En este caso, se deberán emitir nuevas invitaciones, e igualmente se procederá cuando las posturas presentadas no fueren aceptables.

...

...

En el supuesto de la fracción II de este artículo, la invitación que se realice a los proveedores para participar en el procedimiento de adjudicación deberá contener la información señalada en el artículo 20 de este ordenamiento, debiéndose sujetar, dicho procedimiento, a lo establecido en el último párrafo del artículo 20 y a los artículos 21, 22 y 23, así como, en lo conducente, al artículo 24 de esta ley.

ARTICULO 27.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 19 de esta Ley, en los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

II.- Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y, bienes usados. Tratándose de éstos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito u otros terceros capacitados para ello conforme a las disposiciones aplicables.

III.- Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado;

IV.- Cuando se hubiere rescindido el contrato o pedido respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el tercer párrafo del artículo 31 de esta Ley, si existe otra proposición que resulte aceptable; en cuyo caso, el pedido o contrato se fincará o celebrará con el proveedor respectivo;

V.- Cuando se trate de la adquisición de bienes mediante operaciones no comunes de comercio; y

VI.- Cuando se trate de adquisiciones cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas constituidas por ellos.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará a la o a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

El titular de la dependencia o entidad o, si éste lo autoriza, el Comité a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, en un plazo que no excederá de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la operación, lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, de la Secretaría y del órgano de gobierno tratándose de entidades, acompañando la documentación que justifique la autorización en los términos establecidos en el artículo 25 de esta Ley.

ARTICULO 28.- Se deroga.

ARTICULO 29.- Se deroga.

ARTICULO 30.- Se deroga.

ARTICULO 31.- Los pedidos o contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación deberán suscribirse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al proveedor el fallo o deci-

dido la adjudicación de aquéllos, salvo que la dependencia o entidad considere indispensable la celebración de contratos preparatorios, para garantizar la operación; en este caso, la formalización del contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha señalada.

...

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato, como resultado de una licitación, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, si por causas imputables a él la operación no se formaliza dentro de los plazos a que se refiere este artículo pudiendo las dependencias y las entidades, en este supuesto, adjudicar el contrato o pedido al participante siguiente en los términos del primero y segundo párrafos del artículo 24 de esta Ley.

...

ARTICULO 32.- Dentro de los presupuestos aprobados y disponibles, las dependencias y las entidades podrán, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, modificar sus pedidos o contratos, dentro del año fiscal en que se realizó la operación, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos.

...

ARTICULO 34.- En la administración pública directa, las dependencias deberán tramitar ante la Secretaría, los documentos que permitan gestionar su pago ante la Secretaría de Finanzas, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 35.- Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad que corresponda, a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de cualquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado de Sonora.

ARTICULO 39.- El arrendamiento de bienes muebles, sólo podrá celebrarse cuando se demuestre ante la Secretaría de Finanzas, que no es posible o conveniente su adquisición y siempre que la renta no exceda de los importes máximos que autorice la misma.

ARTICULO 44.- Se deroga.

ARTICULO 45.- Se deroga.

ARTICULO 46.- Se deroga.

ARTICULO 47.- Se deroga.

ARTICULO 48.- Se deroga.

ARTICULO 49.- Se deroga.

ARTICULO 50.- Se deroga.

ARTICULO 57.- Emitida la resolución a que se refiere el artículo 55 de este ordenamiento, y sin perjuicio del fincamiento de las responsabilidades que procedan respecto a los servidores públicos, las dependencias y entidades deberán proceder en los términos del artículo 27 de este ordenamiento.

ARTICULO 58.- Los proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, podrán ser sancionados por la Secretaría, con multa equivalente a la cantidad de diez a mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en la fecha de cometerse la infracción.

ARTICULO 65.- En contra de las resoluciones señaladas en el artículo 55 de la presente Ley y de aquéllas que impongan las sanciones previstas en el artículo 58 de este ordenamiento, los interesados podrán interponer, ante la autoridad que hubiere emitido las mismas, recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

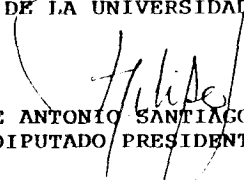
ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposi-

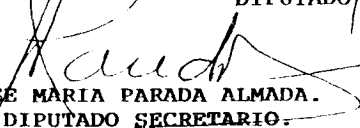
ciones que se opongan a la aplicación de la presente ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 15 de 1992.
"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"

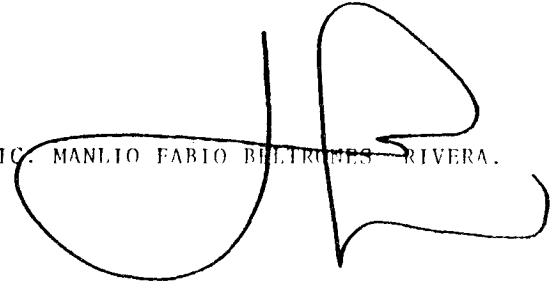

FELIPE ANTONIO SANTIAGO PALACIOS.
DIPUTADO PRESIDENTE.


JOSE MARIA PARADA ALMADA.
DIPUTADO SECRETARIO.

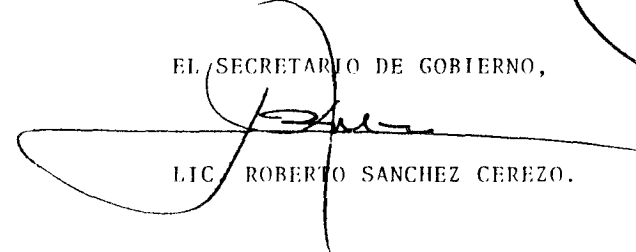

BARBARA GUTIERREZ DE URIAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, Diciembre dieciocho de mil novecientos noventa y dos.


LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y : N U M E R O 137

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL
PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 2o.; 5o., incisos a), b) y c) de la fracción I y la fracción III, y 61- de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para - quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.- Servicio civil es el trabajo que se - desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTICULO 5o.- ...

I.- ...

a).- ...

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General;

los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

b).- ...

El Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal de la Contaduría Mayor de Hacienda.

c).- ...

Los Secretarios General y Auxiliares del Supremo Tribu-

nal de Justicia y de las Salas Regionales; los Secretarios Proyectistas adscritos a los Magistrados; los Jueces de Primera Instancia y Locales; los Secretarios y Actuarios de Tribunal y de Juzgado; los Oficiales de Partes y los Archivistas; el Oficial Mayor del Supremo Tribunal; Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y el personal de apoyo administrativo y asesoría de los Magistrados y Jueces.

II.- ...

...

III.- ...

Los Secretarios Generales; Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate.

IV.- ...

ARTICULO 61.- En los tres poderes del Estado se reconocerán únicamente dos sindicatos: uno de burócratas y otro de trabajadores de la educación. En cada Municipio y en cada una de las demás entidades públicas comprendidas en esta ley, sólo habrá un sindicato y si concurren varios grupos de trabajadores, el Tribunal otorgará el reconocimiento al mayoritario. Para fines de organización interna, los sindicatos podrán constar de diversas secciones, pero éstas no gozarán de personalidad jurídica".

T R A N S I T O R I O S

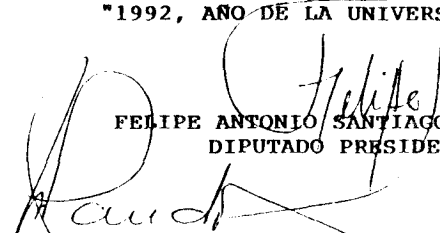
ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.


ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 15 de 1992.
"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"

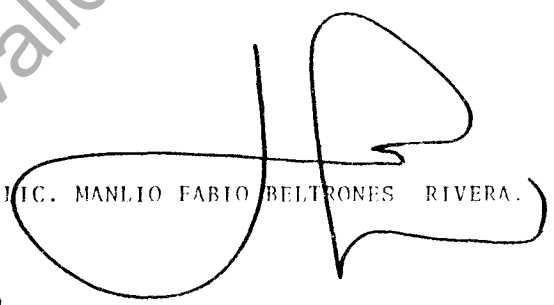

FELIPE ANTONIO SANTIAGO PALACIOS.
DIPUTADO PRESIDENTE.


JOSE MARIA PARADA ALMADA.
DIPUTADO SECRETARIO.

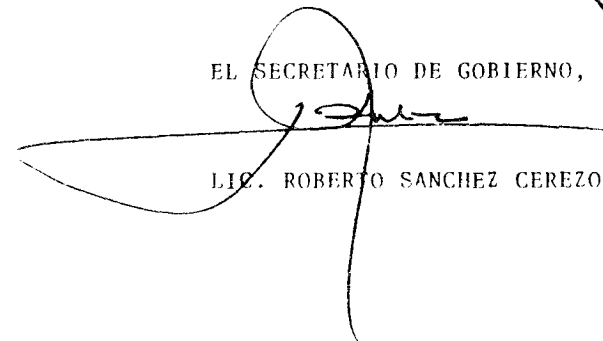

BARBARA GUTIERREZ DE URIAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, Diciembre dieciocho de de mil novecientos noventa y dos.


LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O : N U M E R O 97

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, A DONAR DOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD, EN FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON DESTINO A LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA LA CONSTRUCCION, ESTABLECIMIENTO Y OPERACION CONSECUENTE DE DOS ESCUELAS PRIMARIAS.

ARTICULO 1o.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para llevar a cabo un contrato de donación que habrá de recaer sobre dos terrenos de su propiedad, en favor del Gobierno del Estado con destino a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, cuyas características de ubicación, medidas y colindancias se describen a continuación:

Terreno con superficie de 5,630.71 metros cuadrados que se localizan en el área de donación de la Colonia PRIMERO DE MAYO de Ciudad Obregón con las medidas y colindancias que a continuación se describen:

Al Norte: En 83.34 metros con línea quebrada; - - - 36.00 metros con la misma área de equipamiento y 47.34 metros con Avenida Justicia Social;

Al Sur: En 83.34 metros con Avenida Mártires del Río Blanco;

Al Este: en 82.25 metros con línea quebrada con área de equipamiento y;

Al Oeste: En 82.25 metros con área de equipamiento,

Y el diverso inmueble ubicado en el área de donación de la Colonia AVES DEL CASTILLO de Ciudad Obregón con superficie de 5,000 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: En 100.00 metros con la propia área de donación;

Al Sur: En 100.00 metros con prolongación de la Calle Vicente Padilla.

Al Este: En 50.00 metros con propia área de donación; y

Al Oeste: En 50.00 metros con Calle Golondrina.

ARTICULO 2o.- El Gobierno del Estado, a través de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, deberá destinar los inmuebles cuya donación se autoriza, para la construcción, establecimiento y operación consecuente de dos Escuelas Primarias.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a fin de que haga las anotaciones correspondientes en los acuerdos números 23 y 24 de acta de Cabildo celebrada el día 19 de Diciembre de 1991, en el sentido de que la donación es a los Servicios Educativos del Estado de Sonora y no a la Secretaría de Educación Pública, lo anterior en virtud de que durante el trámite de la petición hecha por el Ayuntamiento y en la aprobación del presente Decreto, se dio la descentralización de la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 27 de Noviembre de 1992.
"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"

OSCAR FEDERICO PALACIO MADUENO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

LIC. HECTOR CAREZ VAZQUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

JOSE MARIA PARADA ALMADA,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

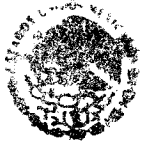
PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, Diciembre dieciocho de
de mil novecientos noventa y dos.

LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.

Publicación electrónica
sin validez oficial



PODER EJECUTIVO

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA**

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente
A C U E R D O :



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

NUM. 452

Hermosillo, Sonora, a 8 de Diciembre de 1992.
"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P r e s e n t e .

El H. Congreso del Estado en su sesión co-
lebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

"ACUERDO PARLAMENTARIO

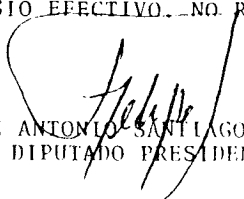
PRIMERO.- Se considere el cobro de peaje a los automóviles en las distintas casetas del Estado, en la siguiente forma:

ESTACION DON	-	\$18,000.00
FUNDICION	-	\$14,000.00 con un aumento de N\$1.00 a partir del mes de julio de 1993;
CAJEME-BACUM	-	\$14,000.00 con un aumento de N\$1.00 a partir del mes de julio de 1993;
GUAYMAS	-	\$15,000.00 con un aumento de N\$1.00 a partir del mes de julio de 1993;
HERMOSILLO	-	\$16,000.00 con un aumento de N\$1.00 a partir del mes de julio de 1993;
MAGDALENA	-	\$15,000.00 con un aumento de N\$1.00 a partir del mes de julio de 1993.

SEGUNDO.- Que aquellos automóviles cuyo --
punto de origen sea Navojoa y Cd. Obregón y destino a la --
ciudad de Nogales, tendrán derecho a optar por el pago de --
una cuota única, cuyo costo sea razonablemente menor a la --
zona del pago individualizado en cada caseta."

Lo que nos permitimos comunicar a Usted --
para su conocimiento y demás efectos legales.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO...NO. REELECCION.



FELIPE ANTONIO SANTIAGO PALACIOS
DIPUTADO PRESIDENTE.

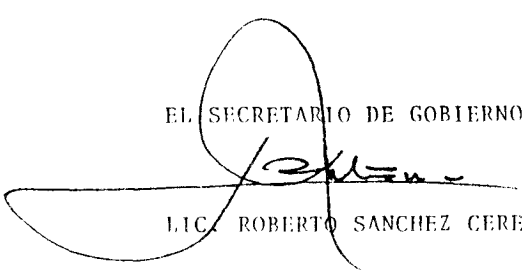

JOSE MARIA PARADA ALMADA.
DIPUTADO SECRETARIO.


BARBARA GUTIERREZ DE URIAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y
se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, Diciembre dieciocho de
de mil novecientos noventa y dos.


LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.



PODER EJECUTIVO

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA**

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

A C U E R D O :



**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO**

SECRETARIA

NUM. 451

Hermosillo, Sonora, a 8 de Diciembre de 1992.
"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P r e s e n t e . -

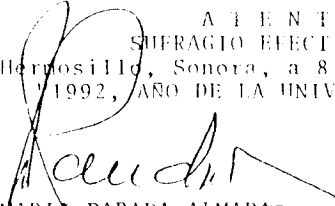
El Pleno del H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

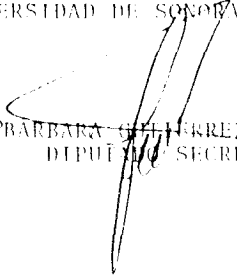
" A C U E R D O

UNICO.- Se acepta la licencia por tiempo - indefinido para separarse de su encargo de Diputado Local por el IX Distrito Electoral ante esta Legislatura, - al C. DIP. PROFR. GONZALO HIRATA RUBIANO, con fundamento en lo establecido en la fracción XVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora."

Lo que comunicamos a Usted para su conocimiento y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.


A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REFLECCION.
Hermosillo, Sonora, a 8 de Diciembre de 1992.
1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA


JOSE MARIA PARADA-ALMADA,
DIPUTADO SECRETARIO.

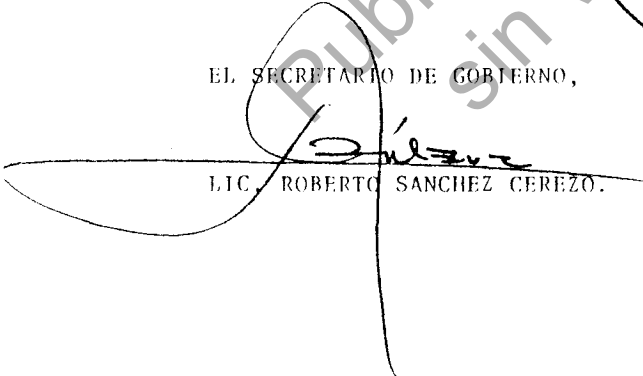

BARBARA DEL PERRE DE URIAS,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, Diciembre dieciocho de de mil novecientos noventa y dos.


LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.

TARIFAS EN VIGOR.

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY No. 12, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9, DE HACIENDA DEL ESTADO

C O N C E P T O	PRECIO
1. POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA	\$ 308
2. POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION:	\$ 471 960
3. POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO	\$ 153 900
4. POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO.....	\$ 584 820
5. COSTO UNITARIO POR BOLETIN.....	\$ 5 130
6. POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL.	
a).- POR CADA HOJA.	\$ 2 052
b).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL.	\$ 6 156
7. POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO DENTRO DEL PAIS.	\$ 379 620
8. POR NUMERO ATRASADO.	\$ 10 260

**BOLETIN OFICIAL
GARMENDIA NO. 157 SUR
HERMOSILLO, SONORA
C.P. 83000
Tel. 17-45-89**

**BOLETIN OFICIAL
DEL DIA:
LUNES**

**SE RECIBE
DOCUMENTACION
PARA PUBLICAR**

HORARIO

**MARTES 8 a 14 Hrs.
MIERCOLES 8 a 14 Hrs.**

**JUEVES 8 a 14 Hrs.
VIERNES 8 a 14 Hrs.
LUNES 8 a 14 Hrs.**

REQUISITOS:

- *SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA
- *EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL.

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de abril de 1982. DGC Núm 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO